



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº - 072 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 15 MAR 2018

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 695550 de fecha 15 de febrero de 2018 en Ochenta (080) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el Abog. **Wilbert NAVARRO GUTIERREZ** en representación de la administrada doña **Olga FAJARDO ANDIA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01686-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de junio de 2017, y Opinión Legal N°. 021-2018-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01686-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de junio de 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, reconoce VÍA CREDITO INTERNO (DEVENGADOS), el pago del 35% de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48º de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212, y el artículo 210º del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED, a favor de la administrada **doña Olga FAJARDO ANDIA**, en su condición de docente Estable I, del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Aucará" de Aucará – Lucanas, desde el 21 de mayo del año 2008 hasta el 25 de noviembre del 2012, por el monto total de S/ 19,858.38 soles. No conforme con lo resuelto la recurrente interpuso el presente recurso impugnativo materia de apelación con fecha 23 de octubre de 2017, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutorio materia de apelación por haberse vulnerado el estado de derecho y atentar contra la estabilidad jurídica y reformándola declare fundada su petición y se disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución,





realizando el correcto cálculo del reconocimiento y pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación desde la fecha de su nombramiento a partir del 01 de junio de 1992 (Resolución Directoral USE N° 0484 de fecha 13 de julio de 1992) hasta el 25 de noviembre del año 2012, fecha de vigencia de la Ley del Profesorado N°. 24029 y su modificatoria Ley N°. 25212; entre otros; por lo que solicita la revocatoria de la recurrida y se declare fundada su petición;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. De conformidad al Artículo 209° de la Ley N°. 27444, concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que: *“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...). El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”*. Desde la dación del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, en el Sector Educación se viene pagando la bonificación Especial mensual, la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación del 30% sobre la Remuneración Total Permanente, para el caso de personal docente y **5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior**, según lo dispuesto en el artículo 8° literal a) y el Artículo 10° de la Ley N°. 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 de la Ley del Profesorado;

Que, al respecto, se debe tener en consideración que el **Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado de manera favorable respecto a la aplicación del cálculo de dicho beneficio tomando como base la remuneración total y/o íntegra** que el profesor perciba de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley acotada, concordante con el artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED; y no la remuneración total permanente a la cual hace referencia el artículo 10° del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM; asimismo, el **Tribunal del Servicio Civil amparó tal pretensión a través de la Resolución N°. 03870-2012-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, así como la Casación N°. 15925-2014-Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, establecen de forma clara que el beneficio reclamado por preparación de clases y evaluaciones se otorga sobre la base de la remuneración íntegra y/o total;**

Que, al respecto, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01686-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-





DREA-DR de fecha 26 de junio de 2017, reconoce como devengado (VÍA CRÉDITO INTERNO), el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, desde el 21 de mayo de 2008 hasta el 25 de noviembre de 2012, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y el Art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED, el equivalente del 35% de su Remuneración Total o Integra a favor de la docente **doña Olga FAJARDO ANDIA**, por el monto total de **S/ 19,858.38 soles**, en su condición de docente Estable I, del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Aucará" de Aucará-Lucanas-Ayacucho;

Que es de advertir, que la docente **Olga FAJARDO ANDIA**, fue **nombrada interinamente a partir del 01 de junio del año 1992, por Resolución Directoral USE N°. 0484 de fecha 13 de julio de 1992**, posterior a la vigencia del artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212, concordante con el artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED; sin embargo ha sido obviado el reconocimiento por el período comprendido entre **01 de junio del año 1992** (fecha de nombramiento) **al 20 de mayo del año 2008**; Por tanto la DREA, debe emitir nuevo acto resolutivo reconociendo y subsanando como reintegro (devengados) por el periodo señalado, el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 35% de su remuneración total o íntegra; en consecuencia, **deviene fundado en parte**, el acto administrativo materia de grado no configurando causal de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el numeral 1) del Art. 10° de la Ley N° 27444, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N°. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272 y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el **Abog. Wilbert NAVARRO GUTIÉRREZ** en Representación de la docente **doña Olga FAJARDO ANDIA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01686-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de junio de 2017, en lo que respecta al reconocimiento entre el **01 de junio de 1992 al 20 de mayo de 2008**; en consecuencia, **Firme y Subsistente** la recurrida en todo sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo reconociendo como reintegro de los devengados (VÍA CRÉDITO INTERNO), por el periodo faltante desde el **01 de junio de 1992** (fecha de Nombramiento Resolución Directoral USE N° 0484 del 13 de julio de 1992) **al 20 de mayo de 2008**, a favor de la docente **doña Olga FAJARDO ANDIA**, de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el equivalente al 35% de su remuneración total íntegra, como consecuencia de haberse obviado dicho periodo en la R.D.R.S. N° 01686-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de junio de 2017.



**ARTICULO TERCERO.- DECLARESE**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**

